

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 012

**Fecha:** 23 de marzo de 2012

**Hora:** 8:00 A.M

**ASISTENTES:** Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Jefe Oficina Privada  
Presidente Comité de Conciliación  
Doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**  
Secretario de Servicios Administrativos  
Doctor **JAMES NORBERTO OSPINA CARDENAS**  
Secretario de Infraestructura ( E )  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

### ORDEN DEL DÍA

#### 1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

2. TEMAS A TRATAR: El día 9 de marzo de 2012, el Doctor John James Fernández López Secretario Jurídico de la Gobernación del Quindío, remite oficio al Comité de Conciliación en el cual se manifiesta: *“De manera respetuosa me dirijo a ustedes para manifestarles que con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de las decisiones del Comité de Conciliación, me encuentro impedido para intervenir en el estudio de los temas relacionados con la reestructuración, efectuada en el año 2010 por la Administración Departamental, tal solicitud la fundamento en el Artículo 40 de la Ley 734 de 2002, la cual reza: ...Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”*

#### 3. PROPOSICIONES Y VARIOS.

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, Preside la Reunión el Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR** Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación.
- 2- Desarrollo tema a tratar: Se pone a consideración de los miembros del Comité el primer y único punto del orden del día, así:

El día 9 de marzo de 2012, el Doctor John James Fernández López Secretario Jurídico de la Gobernación del Quindío, remite oficio al Comité de Conciliación en el cual se manifiesta: *“De manera respetuosa me dirijo a ustedes para manifestarles que con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de las decisiones del Comité de Conciliación, me encuentro impedido para intervenir en el estudio de los temas relacionados con la reestructuración, efectuada en el año 2010 por la Administración Departamental, tal solicitud la fundamento en el Artículo 40 de la Ley 734 de 2002, la cual reza: ...Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”*

Así las cosas y para efecto de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío, les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 30 del Código Contencioso

Administrativo, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 y demás normas pertinentes, las cuales rezan:

**El Código Contencioso Administrativo, establece:**

“**ARTICULO 30. GARANTIA DE IMPARCIALIDAD.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> A los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, se aplicarán, además de las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado;
2. Haber sido recomendado por él para llegar al cargo que ocupa el funcionario o haber sido designado por éste como referencia con el mismo fin;

El funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal, manifestará el impedimento por escrito motivado y entregará el expediente a su inmediato superior, o al procurador regional, si no lo tuviera.

La autoridad ante quien se manifieste el impedimento decidirá en el término de diez (10) días y en forma motivada, sin que contra la decisión quepa recurso; y al decidir señalará quién debe continuar el trámite, pudiendo si es preciso designar funcionario ad hoc; en el mismo acto ordenará la entrega del expediente al designado que ha de sustituir al separado del conocimiento.

Las causales de recusación también pueden declararse probadas de oficio por el inmediato superior o por el procurador regional; los interesados también podrán alegarlas en cualquier tiempo. En estos eventos se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento antes descrito.

El superior o el procurador regional podrán también separar del conocimiento a un funcionario cuando, a su juicio, en virtud de denuncias puestas por el interesado, aquel no garantice la imparcialidad debida.

El trámite de un impedimento suspenderá los plazos para decidir o para que opere el silencio administrativo”.

**El Código de Procedimiento Civil consagra:**

**ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus pariente indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
8. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
11. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

#### **LEY 734 DE 2002 estipula:**

*“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”.*

Una vez se estudia por parte del Comité de Conciliación el impedimento manifestado por el Doctor John James Fernández López Secretario Jurídico de la Gobernación del Quindío y miembro permanente con voz y voto dentro del presente comité, se considera pertinente aceptar el impedimento manifestado.

No hubo proposiciones y varios.

Se agota el orden del día y se firma,

**ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Presidente del Comité de Conciliación

**YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

*Proyecto y Elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo*